

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ TAFUR
Niños:	LUISA FERNANDA, LEIDY TATIANA Y JHOAN CAMILO HERNÁNDEZ BELLO
Demandado:	LUX STELA BELLO CABUYO
Radicación:	2021-01031
Asunto:	Califica subsanación
Decisión:	Libra mandamiento

Por haber sido subsanada oportunamente, y por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO: Advertir que el mandamiento de pago se libra por el valor de las cuotas alimentarias adeudadas las cuales son incrementadas conforme lo establece el IPC, y no por los valores pretendidos en la demanda puesto que los allí establecidos no corresponde al porcentaje correcto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los niños LUISA FERNANDA, LEIDY TATIANA y JHOAN CAMILO HERNÁNDEZ BELLO, representados legalmente por su progenitor GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ TAFUR , en contra de LUX STELA BELLO CABUYO, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria que fue pactada en el acta de conciliación No. E-2019-685170 de fecha 10 de diciembre de 2019, suscrita en la Procuraduría 327 Judicial I de Familia De Bogotá. D.C.

ACUERDO DE PAGO DE LO ADEUDADO POR CUOTAS ALIMENTARIAS:	VALOR:
AÑO 2020	\$ 2.400.000
AÑO 2021	\$ 2.200.000
TOTAL:	\$ 4.600.000
CUOTA ALIMENTOS ADEUDADA:	VALOR:
AÑO 2019	\$ 270.000
AÑO 2020	\$ 3.363.120
AÑO 2021	\$ 3.132.492
TOTAL:	\$ 6.765.612
CUOTA VESTUARIO	
AÑO 2020	\$ 934.200
AÑO 2021	\$ 474.618
TOTAL:	\$ 1.408.818

TOTAL: DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS \$ 12.774.430.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

QUINTO: Por las obligaciones alimentarias que se sigan causando (inciso 2º, artículo 431, Código General del Proceso).

SEXTO: ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

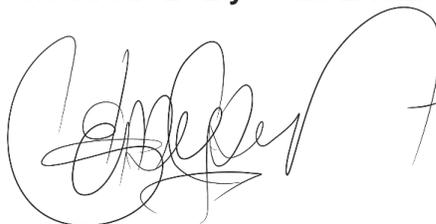
SÉPTIMO: CONCEDER al demandado el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 2º, artículo 442 Ídem).

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

NOVENO: Se reconoce personería a JOHN ALEJANDRO CARRILLO RODRÍGUEZ como Miembro activo del Consultorio Jurídico Universidad del Rosario de Bogotá, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

DÉCIMO: Se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por el demandante GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ TAFUR. Por consiguiente, se le otorgan los efectos contemplados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 21 de febrero de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 6
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA